



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 788-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS Santiago de Surco, 13 de Mayo de 2025

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°00068-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 03 de enero de 2025, (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°004028-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 28 de noviembre de 2024, el fiscalizador municipal se apersonó a Calle Artesanos N°150, Tda. 180, Mz. D3, Lt. 9-7-1, Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *“En atención a Memorándum N°268-2024-GSE-MSS, me constituí a la dirección indicada, donde se constató el local con atención al público, se solicita documentos municipales. El cual no cuentan con la licencia de funcionamiento”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°012989-2024, notificada el 28 de noviembre de 2024, a nombre de **JOSELYN BRENDA VALDEZ VALLEJO**, con RUC N°10700013648, bajo el código de infracción A-001, *“Por carecer de licencia o autorización de funcionamiento, el establecimiento comercial, industrial o de servicios”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°012989-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°00068-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda imponer la sanción administrativa de multa, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°211162025 de fecha 27 de febrero de 2025, la administrada presenta descargo al Informe Final de Instrucción, y señala lo siguiente: *En nuestro primer descargo indicados que el centro comercial se encontraba en trámites para el certificado ITSE, por ende, se me negó el ingreso de la documentación para la obtención de mi licencia e ITSE, la municipalidad me indico que el centro comercial estaba próximo a una respuesta por parte de la administración (...) cabe mencionar que se acudía al establecimiento para su mantenimiento de limpieza y eventualmente mi permanencia fue por motivos académicos por ello que en las fotos del día de fiscalización se me visualiza sola con una laptop, mampara cerrada, cortinas cerradas, sin personal de trabajo, ni clientes.”*

El Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de declaración jurada, en su artículo 3° establece que “La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas”; asimismo en el artículo 4° dispone lo siguiente: “Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades”

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : RAqrGv



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, ***“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, asimismo en el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribe que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”***; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, por otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, Principio de Licitud, establecido en el numeral 9, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión de las fotografías adjuntadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se logra visualizar que solo hay una persona dentro del local, no se logra verificar que efectivamente exista atención al público; información que es confirmada por la administrada mediante su descargo presentado al Informe Final y las fotografías que adjuntó la administrada, donde se visualiza solo a una persona sentada en una de las sillas, sin mayor presencia de clientes, trabajadores, asimismo, se verifica que la mampara se encontraba cerrada, así como las cortinas, entendiéndose como que no se estaba brindando atención al público.

Que, en ese sentido, al no haber congruencia entre lo descrito en el acta de fiscalización y las fotografías adjuntas, no genera certeza respecto a la comisión de la conducta infractora, al no constarse que efectivamente se estaba brindando atención al público, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, por último, corresponde informar que, de la revisión del Sistema de Gestión de Documentos, se verifica que mediante Expediente N°1287042024 de fecha 29 de noviembre de 2024, la administrada presentó su solicitud a



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : RAqrGv

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)



## Municipalidad de Santiago de Surco

fin de obtener la correspondiente licencia de funcionamiento y certificado ITSE. Seguidamente, obtiene la Licencia de Funcionamiento N°0001779-2024 emitido con fecha 29 de noviembre de 2024, y Certificado ITSE N°0992-2025, emitido el 19 de febrero de 2025.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°012989-2024, impuesta contra **JOSELYN BRENDA VALDEZ VALLEJO**, con RUC N°10700013648, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Documento Firmado Digitalmente:  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa  
Municipalidad de Santiago de Surco

Señora : JOSELYN BRENDA VALDEZ VALLEJO  
Domicilio : CALLE ARTESANOS N°150, STAND. 180, URB. LAS GARDENIAS – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : RAqRGv

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**